

Art. 4.º Elaborada la relación escalafonal, la Dirección General de la Policía dispondrá su publicación con carácter provisional en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que los interesados que adviertan errores u omisiones o se consideren lesionados en sus derechos, puedan formular reclamación en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de dicha publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º Resueltas las citadas reclamaciones, la relación escalafonal será sometida al titular de este Ministerio para su aprobación y posterior publicación con carácter definitivo en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se encontrarán realizando cursos de promoción a Escalas o Categorías superiores, de acuerdo con el anterior sistema de ascensos, figurarán en la relación escalafonal con el número de orden y los demás datos que les correspondan atendiendo a su situación en la citada fecha, siendo escalafonados posteriormente, en el caso de que superen los expresados cursos, en la Escala y Categoría que les corresponda con arreglo a las normas de integración de la Ley Orgánica.

Segunda.-Los miembros de las Fuerzas Armadas que hasta la entrada en vigor de la citada Ley venían prestando servicio en el Cuerpo de Policía Nacional, se integrarán provisionalmente en las Escalas y Categorías del Cuerpo Nacional de Policía, en el lugar que les corresponda, siguiendo las previsiones de aquella y lo dispuesto en los artículos precedentes, hasta tanto ejerciten la opción que establece dicha Ley Orgánica. Los que optaren por reintegrarse a su Cuerpo o Arma de procedencia, causarán automáticamente baja en la relación escalafonal.

Tercera.-Los miembros de las Fuerzas Armadas a que se refiere la disposición anterior que ascendieren a superior empleo, en el período de seis meses, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y que optaren por integrarse definitivamente en el Cuerpo Nacional de Policía, pasarán a ocupar en la relación escalafonal el lugar de la Escala y Categoría que les habría correspondido inicialmente, teniendo en cuenta el nuevo empleo obtenido.

Cuarta.-En la relación escalafonal, figurarán en la primera categoría de la Escala Superior, únicamente los Comisarios Principales y los Coroneles, hasta que se determine reglamentariamente el número total de funcionarios que integrarán dicha Categoría, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera 1 y disposición adicional tercera 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de abril de 1986.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e Ilmo. Sr. Director general de la Policía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10797 ORDEN de 25 de abril de 1986 sobre contabilidad presupuestaria del sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 31 de diciembre de 1980, estableció un nuevo sistema de contabilidad presupuestaria en el ámbito de la Seguridad Social, fundamentalmente destinado a mejorar el control presupuestario y contable, aproximándolo al vigente en la Administración del Estado.

La experiencia adquirida hasta la fecha y el tiempo transcurrido desde la promulgación de la citada Orden aconsejan perfeccionar la normativa vigente, a fin de acomodarla a las nuevas necesidades impuestas por los cambios legales producidos, a la vez que se obtiene una mayor agilización y clarificación en ciertos procesos contables y en lo relativo a modificaciones de crédito.

En este sentido, se hace necesario introducir algunas modificaciones en la definición o contenido de ciertos documentos de contabilidad.

La regulación contemplada en la presente Orden persigue un mejor tratamiento contable en los créditos a los que se imputan las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez devengadas en períodos superpuestos y por el mismo perceptor.

Igualmente, dada la importancia creciente concedida a los presupuestos en términos de programas en el Sistema de la Seguridad Social, busca poder ejercer mejor un seguimiento, integrado y mecanizado, de los medios económicos asignados y dispuestos en cada programa, que permita conocer los costes de los objetivos realizados, siendo por ello necesario adaptar tanto la información a facilitar a los Servicios de Informática de Gestión, como el formato y contenido de ciertos documentos de salida.

Asimismo establece un sistema más homogéneo de gestión de los expedientes de modificaciones presupuestarias, tanto en lo que se refiere al contenido de los mismos como en cuanto a su tramitación mediante un proceso de tratamiento conjunto, incluida la normalización de los documentos que intervienen en dicha gestión, a fin de facilitar tanto el examen de los componentes del presupuesto en términos administrativos, como por programas y sus clasificaciones orgánica, económica y funcional.

Para ello se establecen los mecanismos y procedimientos para reflejar las variaciones que puedan afectar al presupuesto inicial, sirviendo de base para los estudios previsionales de ejercicios sucesivos y, a su vez, como instrumento de apoyo a los requerimientos de los programas y al control de cumplimiento de objetivos.

Finalmente, se pretende facilitar una mayor autonomía a los entes gestores para realizar determinadas modificaciones presupuestarias. Esta autonomía conllevará una mayor responsabilidad para estos órganos, sin perjuicio de las funciones de control y seguimiento de la ejecución presupuestaria que competen a esos entes y a la propia Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Documentos de contabilidad

Uno. 1. Los documentos de créditos presupuestos son:

A) Documento «I»: Para la apertura de cuentas a la aprobación del Presupuesto de Gastos y Dotaciones y para la situación de créditos iniciales en los distintos Centros de gasto.

B) Documento «MC»: Para la contabilización de las modificaciones de los créditos iniciales. Se utilizará un documento «MC» para la contabilización de los siguientes tipos de modificaciones de crédito:

- Créditos extraordinarios.
- Suplementos de crédito.
- Ampliaciones de crédito.
- Transferencias de crédito positivas.
- Transferencias de crédito negativas.
- Incorporaciones de remanentes de crédito.
- Créditos generados por ingresos.
- Bajas por anulación de crédito.

2. Todos los documentos citados se extenderán por los servicios gestores correspondientes y se autorizarán según proceda, conforme a la estructura orgánica en vigor.

3. Existirán documentos inversos de cada uno de los señalados en los apartados anteriores. En el supuesto de los documentos «MC» a emitir con ocasión de las transferencias de crédito, se extenderá un único documento comprensivo simultáneamente de estas alteraciones positivas y negativas.

4. Se suprimen los documentos de créditos presupuestos «T» y «T/» vigentes.

Dos. 1. Se incluyen entre los documentos de gestión a que se refiere el apartado 3.3 de la Orden de 31 de diciembre de 1980, los documentos «RC» y «K».

2. Los documentos «RC» o de retención de crédito tienen por objeto afectar a la disponibilidad de los créditos presupuestarios. Según la situación en que se pretenda que queden los créditos, existirán los siguientes documentos «RC»:

- Créditos retenidos pendientes de utilizar.
- Créditos retenidos para transferencias.
- Créditos no disponibles.

3. Los documentos «RC» se extenderán por la oficina contable de la Intervención respectiva.

4. Los documentos «K», o de propuesta de pago, son el soporte de la propuesta a la Tesorería General de la Seguridad Social del pago de las obligaciones reconocidas en nombre de la Entidad gestora o servicio común proponente, y se extenderán por los distintos servicios de las Entidades gestoras o servicio común.

5. Existirán documentos mixtos de la fase «K» a que se refiere el apartado anterior, en combinación con las demás fases de gestión presupuestaria.

6. Se suprime el documento de gestión «P» y sus inversos y mixtos, vigentes hasta la fecha.

7. Toda referencia en la normativa vigente a documentos que contengan la fase «P», de ordenación del pago, se entenderá referida en lo sucesivo a la fase «K», de propuesta de pago.

8. Existirán documentos inversos de los referidos en este artículo.

9. Subsisten los restantes documentos de gestión a que se refiere el mencionado apartado 3.3 de la Orden de 31 de diciembre de 1980, con idéntica finalidad y requisitos.

II. Operaciones de rectificación relativas a los documentos de gestión de las Entidades Gestoras y servicios comunes

Tres. Cuando se hubiera ya contabilizado el documento presupuestario que incluya la fase «K», comprensivo de los abonos en cuenta corriente o libreta ordinaria de prestaciones económicas y se conociera con certeza el fallecimiento del beneficiario, alguna otra causa que imposibilitara el cobro por el mismo o se privara del derecho a la percepción, y siempre que se hubiera efectuado la retrocesión de su importe, se expedirá documento inverso que incluya las fases «O» y «K», haciendo referencia en el mismo a las circunstancias del o de los que se anulan, por el importe íntegro y con la aplicación presupuestaria de la prestación originaria, con independencia del ejercicio en el que se efectúe la contabilización.

Cuatro. 1. De forma similar se actuará respecto a los recibos de prestaciones impagados devueltos por las distintas entidades financieras, procediéndose a expedir documentos inversos que incluyan las fases «O» y «K» por los importes íntegros y con la aplicación presupuestaria de las prestaciones correspondientes.

2. El pago posterior de estos recibos, si así procediera, se realizará mediante la emisión de los oportunos documentos de gestión presupuestaria que incluyan las fases «O» y «K».

Cinco. Análogamente, cuando proceda compensar las cantidades abonadas a un beneficiario por una determinada prestación con las que realmente resultan a su favor al otorgarse, mediante la correspondiente resolución administrativa, otra prestación diferente a la percibida con anterioridad, se expedirá un documento inverso en formalización, comprensivo de las fases «O» y «K», que anule la prestación inicial. Dicho documento hará referencia a las circunstancias del que se anula y llevará la aplicación presupuestaria correspondiente a aquella prestación en el ejercicio en que la regularización se efectúa, cualesquiera que fuese la fecha de registro inicial de la prestación superpuesta.

Seis. 1. El importe de los haberes de personal se aplicará a los conceptos presupuestarios que procedan, conforme a su naturaleza, por la cuantía resultante de deducir del total de la nómina la prestación de pago delegado por incapacidad laboral transitoria, contabilizándose el importe de ésta mediante cargo a la respectiva cuenta de carácter deudor.

2. El importe de las cuotas patronales de la Seguridad Social del personal se aplicará a sus conceptos presupuestarios respectivos por el importe íntegro que resulte de la normativa en vigor.

3. En el momento de proceder a la liquidación de las cuotas patronales y obreras de la Seguridad Social a la Tesorería General de la Seguridad Social, se efectuará la regularización de los cargos efectuados en su día a la cuenta deudora indicada en el párrafo 1 de este artículo.

III. Documentos de contabilidad: Operatoria, contabilidad y trámite en Entidades gestoras y servicios comunes

Siete. Para posibilitar el seguimiento presupuestario en términos de programas, junto a la versión administrativa, se complementa la información contable a suministrar por las Entidades gestoras y servicios comunes a las unidades de informática, de forma que todos los documentos contables en los que se reflejen actos de ejecución del presupuesto deberán contener, inexcusablemente, además de la identificación que corresponde a Entidad, Centro de gasto, servicio y concepto o subconcepto presupuestario, la correspondiente al grupo de programas y programa afectado, con independencia de las claves de ejercicio económico y dígitos de control.

Ocho. La tramitación de los documentos contables quedará subordinada al principio de limitación y vinculación de créditos en los términos y con el alcance reconocidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente, sin perjuicio de que, a los efectos de mantener el nivel informativo en la realización de los gastos, la imputación de estos últimos al desarrollo presupuestario lo sea con el pormenor previsto en la estructura y códigos en vigor.

Nueve. La identificación numérica de la imputación presupuestaria a que se refiere el artículo anterior constará, para cada crédito, de tres dígitos para Entidad, cuatro para Centro de gasto, dos para grupo de programas, dos para programa, dos para servicio y cuatro para concepto o subconcepto, según naturaleza económica.

Diez. Tanto en los índices de remisión de documentos contables a la Tesorería General como en los cargos a las Cajas Pagadoras, se hará constar la aplicación correspondiente a Entidad, Centro de gasto, grupo de programas, programa, servicio y concepto o subconcepto en la columna «Aplicación presupuestaria».

Once. Mediante el tratamiento informático de los datos contenidos en los documentos contables tramitados, la Gerencia de informática obtendrá:

A) El Diario de Operaciones, con igual estructura a la que estableció la Orden de 31 de diciembre de 1980. La información referida a aplicación presupuestaria reflejará, por cada apunte contable, Entidad, Centro de gasto, grupo de programas, programa, servicio y concepto o subconcepto.

B) El Mayor, ajustado igualmente a la normativa en vigor, en el que se abrirá cuenta a cada concepto presupuestario dentro de cada grupo de programas, con separación por programas, servicios, Entidades y Centros de gasto del presupuesto.

C) El registro de operaciones por Entidad y Centro de gasto, con igual estructura a la actual, que contendrá, como aplicación presupuestaria, las claves correspondientes al grupo de programas, programa, servicio y concepto o subconcepto por cada apunte realizado.

D) El documento de «control contable», semejante al vigente, contendrá como aplicación las claves de Entidad, Centro de gasto, grupo de programa, programa, servicio y concepto o subconcepto.

E) La cuenta de gastos públicos, con la estructura informativa en vigor, que ofrecerá el resumen mensual acumulado de las operaciones y saldos que afecten a cada concepto o subconcepto presupuestario clasificados por grupos de programas, con separación por programas y servicios de cada Entidad y Centro de gasto.

Doce. 1. Como información adicional se emitirán, con igual estructura que la cuenta de gastos públicos, los siguientes documentos:

A) Resúmenes mensuales, por conceptos o subconceptos presupuestarios, de la totalidad de operaciones que afecten a cada servicio dentro de cada Entidad y Centro de gasto.

B) Resúmenes mensuales, por conceptos o subconceptos presupuestarios, por cada servicio dentro de cada Entidad y Centro de gasto.

C) Resúmenes mensuales, por conceptos o subconceptos presupuestarios, de las operaciones que afecten a cada Grupo de programas y programa.

D) Resúmenes mensuales de la distribución geográfica del gasto por Entidad, grupos de programas, programas, servicios y conceptos o subconceptos presupuestarios y, en su caso, por Centros de gasto.

2. No obstante lo expuesto, los Organos interesados podrán solicitar esta información referida a periodos distintos de los citados.

IV. Modificaciones presupuestarias correspondientes a Entidades gestoras y servicios comunes

Trece. 1. Con carácter general, los expedientes de modificación de crédito se iniciarán en las Unidades que tengan a su cargo la gestión de los presupuestos o sean responsables de los programas correspondientes.

2. Las propuestas de modificación cuya facultad de resolución exceda de las competencias atribuidas al Director general de la Entidad gestora o servicio común respectivo serán tramitadas por éstos a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, la cual someterá el expediente a la aprobación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social para su resolución o elevación ulterior al Consejo de Ministros, según proceda, de conformidad con sus facultades resolutorias respectivas. El acuerdo que se adopte será comunicado a la Entidad proponente.

Catorce. La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social solicitará cuantos informes, datos y documentos considere precisos, en orden a la resolución de los expedientes, comunicando al Ente correspondiente aquellos expedientes en que no proceda resolución favorable.

Quince. En el supuesto de que la aprobación de la modificación sea competencia del propio Ente proponente, una copia del acuerdo resolutorio favorable será remitida de inmediato a la citada Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para conocimiento y toma de razón.

Dieciséis. Los documentos de modificación presupuestaria «MC» que, en su caso, deban expedirse por las Entidades gestoras

y servicios comunes para la efectividad contable de las modificaciones aprobadas, se emitirán y cursarán a las unidades de informática por los propios Entes una vez recaído acuerdo aprobatorio sobre el expediente formulado. Copia de los referidos documentos, una vez validados, se enviará a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Diecisiete. Los expedientes incluirán, en cualquier caso y sin perjuicio de la documentación específica que para cada tipo de modificación se requiere en los artículos siguientes de esta Orden, propuesta de modificación, Memoria justificativa, informes y dictámenes técnicos y anexos a la memoria.

2. La propuesta constituye la expresión concreta y resumida de la clase de modificación a que se refiere el expediente, con indicación del grupo de programas, programas, servicios funcionales y conceptos o subconceptos económicos del presupuesto a que afecta y causas que la motivan.

3. La Memoria constituye el documento base del expediente y en ella se justificará la necesidad de la modificación propuesta. Contendrá los siguientes extremos:

A) Mención de normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa, así como los preceptos de la Ley anual de Presupuestos o de cualquier otra norma que ampare la modificación.

B) Un estudio económico que cuantifique separadamente los créditos necesarios para todos y cada uno de los grupos de programas, programas, servicios y aplicaciones económicas a los que afecte la modificación, extendiendo asimismo la justificación a la repercusión que sobre los objetivos e indicadores tenga la modificación que se propone.

Cuando los créditos a incrementar afecten a gastos de personal, la justificación de su importe se verificará utilizando el mismo modelo de anexo y con igual detalle que el exigido al formular el anteproyecto de presupuesto del ejercicio que corresponda la modificación, señalando la efectividad del devengo de las nuevas remuneraciones o cuotas de la Seguridad Social que determinan el expediente.

C) Causas que determinan la insuficiencia del crédito en las rúbricas a incrementar y recursos previstos para amparar su financiación, señalando en primer término las posibilidades de cobertura a expensas de los remanentes de crédito de otras rúbricas de presupuesto de la Entidad o Centro de gasto que formula la propuesta. Esta última exigencia no será aplicable cuando el incremento de los créditos venga impuesto por un exceso en la realización de los recursos presupuestados afectados que les sirven de cobertura.

D) La incidencia que la modificación propuesta pueda tener, en su caso, en los presupuestos de ejercicios futuros.

Dieciocho. Al expediente se incorporarán los siguientes informes:

1. El de la Intervención de la Seguridad Social del órgano proponente. Este informe deberá aludir a:

A) Los remanentes de crédito al día de la fecha de las rúbricas a incrementar, así como los relativos a las aplicaciones financiadoras cuando estas últimas se integren en el presupuesto de la Entidad que formula la propuesta.

B) La adecuación del expediente a la normativa en vigor, haciendo especial referencia al cumplimiento de los requisitos exigidos para su tramitación y al reglamentario planteamiento contable y financiero de la modificación.

C) En los expedientes de incorporaciones de crédito el informe deberá pronunciarse, en su caso, sobre el carácter finalista de los recursos que lo financian, así como sobre la adecuada adscripción de los mismos para conseguir dicho fin, entre las rúbricas del presupuesto de gastos que figuran como receptoras del crédito.

2. El de la Subdirección de Administración y Presupuestos o Unidad que tenga a su cargo la confección del anteproyecto y el seguimiento del presupuesto aprobado, cuando no sea ella misma la que formule la solicitud y el de la Unidad responsable del programa.

3. Los dictámenes e informes facultativos que en cada caso se juzguen oportunos para la adecuada evaluación de los aspectos técnicos o jurídicos que incidan en el expediente.

4. Como anexos a la memoria se incluirán, en su caso, los que resulten de obligado cumplimiento en aplicación de la presente Orden y aquellos otros documentos que justifiquen la necesidad de la modificación.

Diecinueve. 1. Cuando haya de realizarse algún gasto presupuestario que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, no exista crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y no pueda financiarse mediante transferencias de crédito de otras rúbricas del presupuesto de la misma Entidad gestora o servicio común, para la autorización de la correspondiente modificación de crédito, se elevará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

propuesta razonada de crédito extraordinario o suplemento de crédito, respectivamente.

2. Los expedientes en cuestión deberán contener los documentos y requisitos exigidos en los números 17 y 18 de esta Orden.

Veinte. 1. Cuando algún crédito calificado de ampliable en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente resulte insuficiente para atender las obligaciones imputables al mismo, su ampliación podrá ser autorizada por el Director general de la Entidad gestora o servicio común, con el informe favorable del Interventor central correspondiente, y contar en el mismo presupuesto con los oportunos remanentes de crédito de otras rubricas en cuantía suficiente para su financiación.

2. Caso de existir discrepancia entre la propuesta de ampliación y el informe del Interventor central, la solicitud de ampliación será sometida al acuerdo de este Ministerio. Igualmente será competencia de este Ministerio la aprobación de aquellas ampliaciones de crédito para las que no dispusiera el presupuesto de gastos de la Entidad gestora o servicio común de rúbrica financiadora con remanente suficiente y se hubiese de recurrir a su financiación con recursos genéricos del sistema. Tales expedientes acomodarán su contenido y documentación a lo previsto en los números 17 y 18 de la presente Orden.

Veintiuno. Los Directores generales de las Entidades gestoras y servicios comunes podrán autorizar transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en el mismo grupo de programas y capítulo, siempre que no afecten a conceptos que amparen incentivos al rendimiento (productividad, gratificaciones, horas extraordinarias, guardias médicas, plus de nocturnidad), o prestaciones y gastos de carácter social en favor de su personal.

2. En el expediente que se formule al efecto se hará constar, necesariamente, que la reducción experimentada en las rúbricas financiadoras no afectará a la cobertura de las obligaciones que las mismas deban soportar hasta fin de ejercicio. Tal extremo se reflejará en el estado que, conforme al modelo que figura como anexo a esta Orden, suscribirá el Interventor.

3. Las transferencias no contempladas en los números anteriores o sobre las que exista discrepancia entre la propuesta de la Dirección y el informe de la Intervención, se elevarán al acuerdo de este Ministerio.

4. Con carácter general las transferencias de crédito tendrán las siguientes limitaciones:

A) No podrán afectar a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

B) No minorarán los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias en los diferentes Centros de gasto con presupuesto diferenciado dependientes de una Entidad, o en el presupuesto de ésta, cuando no tenga autorizado su desarrollo en presupuestos menores, salvo cuando afecten a créditos de personal.

C) No incrementarán los créditos que, como consecuencia de otras transferencias, se hayan minorado en los presupuestos de los respectivos Centros de gasto de una Entidad, o en el de esta última cuando no tenga autorizado su desarrollo en presupuestos menores, salvo cuando afecten a créditos de personal o se deriven del traspaso de competencia a Comunidades Autónomas.

Veintidos. 1. Los Directores generales de las Entidades gestoras y servicios comunes podrán autorizar la generación de crédito en los conceptos de sus respectivos presupuestos que corresponda, como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) De la recaudación efectiva de aquellos descuentos que deban destinarse exclusivamente a la cobertura de programas de investigación sanitaria, financiados por dichos descuentos.

b) Del exceso de cobro de los ingresos por el importe que exceda de la cifra presupuestada por servicios sanitarios dispensados al sector privado por el Instituto Nacional de la Salud, sin que, en ningún caso, tales ingresos sirvan de cobertura para incrementar remuneraciones de personal de la Entidad respectiva.

c) Del reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios del propio ejercicio, con independencia de las operaciones de rectificación o compensación de prestaciones económicas reguladas en el capítulo II.

2. Asimismo, podrán tramitarse a este Ministerio expedientes de generación de créditos financiados con ingresos por servicios prestados distintos de los mencionados en el punto anterior o por subvenciones de personas naturales o jurídicas a propuesta de los Directores generales de las Entidades beneficiarias de dichas subvenciones o dispensadoras de la prestación de servicios.

3. Los expedientes que se formulen para la generación de créditos deberán justificar, mediante certificación de la Intervención de la Tesorería General, la recaudación efectiva del ingreso que la ampara. El importe de la generación estará limitado, como máximo, al exceso que dicha recaudación represente sobre la previsión inicial figurada en el presupuesto de recursos y aplicacio-

nes, de existir, incrementada por anteriores generaciones autorizadas, en su caso.

Veintitrés. 1. Podrán ser objeto de incorporación al presupuesto del ejercicio siguiente aquellos créditos que amparen compromisos de gastos contraídos en firme con destino a operaciones de inversión real y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el ejercicio del que procede su consignación.

2. A tal fin, por los Directores generales de las Entidades gestoras o servicios comunes, se elevará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la correspondiente propuesta de incorporación, clasificada por grupos de programas, programas, servicios, conceptos o subconceptos, proyectos y obras, en las que se relacionen detalladamente los créditos a incorporar.

3. Los remanentes incorporados según lo previsto en los números anteriores, únicamente podrán ser utilizados dentro del ejercicio presupuestario al que la incorporación se acuerda y para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, su concesión, autorización y compromiso.

4. Los créditos provenientes de operaciones de inversión, sobre los que no pesen compromisos en firme, sólo podrán ser objeto de incorporación en la medida que lo permitan las disponibilidades financieras, sobre lo que deberá informar la Tesorería General.

5. Se incorporarán, asimismo, al ejercicio siguiente, los remanentes de crédito de rúbricas financiadas con recursos afectados, en la medida que la recaudación efectiva de estos últimos supere a las obligaciones reconocidas que hayan de amparar.

6. Los expedientes de incorporación se elevarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Director general de la Entidad gestora o servicio común afectado.

Veinticuatro. 1. Las competencias que se conceden en los números anteriores a los Directores generales de las Entidades gestoras y servicios comunes para autorizar transferencias de crédito, podrán ser delegadas por éstos a los Directores o responsables de los Centros de gastos de ellos dependientes, en orden a obtener una mayor agilidad y eficacia en la gestión de sus presupuestos respectivos.

2. Dicha delegación deberá ser expresa y comunicarse de inmediato a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

3. Los Directores de los Centros de gasto que, en virtud de la delegación aludida en los párrafos anteriores autoricen transferencias, acomodarán la documentación, tramitación y resolución de los expedientes a las limitaciones y requisitos establecidos con carácter general en esta Orden para dicha modalidad de modificaciones y darán cuenta inmediata al Director general de la Entidad de que dependan de los acuerdos adoptados, quien, a su vez, remitirá una copia de los mismos a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para su toma de razón.

4. Las modificaciones de crédito de los Centros de gastos que no puedan autorizarse al amparo de las competencias delegadas por el Director general de la Entidad de que dependan, se tramitarán a este último para que resuelva lo procedente o promueva, en su caso, la oportuna solicitud ante este Ministerio.

V. Modificaciones presupuestarias correspondientes a Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo

Veinticinco. 1. Con carácter general, los expedientes de modificación de crédito se iniciarán en las Direcciones o Presidencias que tengan a su cargo la gestión de los presupuestos o sean responsables de los programas correspondientes.

2. Las propuestas que se formulen, supuesto que no le esté atribuida su aprobación a la propia Mutua, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, serán autorizadas por el Director o Presidente donde se integren los presupuestos mencionados en el párrafo anterior, que acordará su remisión a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, la cual someterá la oportuna propuesta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social. El acuerdo que se adopte será comunicado a la Mutua Patronal a los efectos oportunos.

Veintiséis. En el supuesto de que la aprobación de la modificación sea competencia del propio Ente proponente, una copia del expediente, con indicación expresa de haberse adoptado dicho acuerdo aprobatorio, será remitida a la citada Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para conocimiento y toma de razón.

Veintisiete. La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social solicitará cuantos informes, datos y documentos considere precisos en orden a la resolución de los expedientes, comunicando al Ente correspondiente aquellos expedientes en que no proceda resolución favorable.

Veintiocho. 1. Los expedientes incluirán, en cualquier caso, y sin perjuicio de la documentación específica que para cada tipo de modificación se requiere en los artículos siguientes de esta

Orden, propuesta de modificación, memoria justificativa, informes y dictámenes técnicos y anexos a la Memoria.

2. La propuesta constituye la expresión concreta y resumida de la clase de modificación a que se refiere el expediente, con indicación de los grupos de programas, programas, servicios funcionales y conceptos o subconceptos económicos del presupuesto a que afecta, así como causas que la motivan.

3. La Memoria constituye el documento base del expediente, y en ella se justificará la necesidad de la modificación propuesta. Contendrá los siguientes extremos:

a) Mención de las normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa, así como los preceptos de la Ley anual de Presupuestos o de cualquier otra norma que ampare la modificación.

b) Un estudio económico que cuantifique separadamente los créditos necesarios para todos y cada uno de los grupos de programas, programas, servicios y aplicaciones económicas a los que afecte la modificación, extendiendo, asimismo, la justificación a la repercusión que sobre los objetivos e indicadores tenga la modificación que se propone.

Cuando los créditos a incrementar afecten a gastos de personal, la justificación de su importe se verificará utilizando el mismo modelo de anexo y con igual detalle que el exigido al formular el anteproyecto de presupuesto del ejercicio a que corresponda la modificación, señalando la efectividad del devengo de las nuevas remuneraciones o cuotas de la Seguridad Social que determinan el expediente.

c) Los recursos o medios previstos para la financiación del mayor gasto, en su caso.

d) La incidencia que la modificación propuesta puede tener en los presupuestos de ejercicios futuros.

Veintinueve. Al expediente se incorporarán los siguientes informes:

1. El de los Servicios de Intervención o Unidad de Contabilidad.

2. El de la Unidad orgánica que tenga a su cargo la confección del anteproyecto y/o gestión del presupuesto.

3. Los dictámenes o informes técnicos que en cada caso proceda.

4. Como anexos a la Memoria se incluirán, en su caso, los que resulten de obligado cumplimiento en aplicación de la presente Orden y aquellos otros documentos que justifiquen la necesidad de la modificación.

Treinta. 1. Cuando haya de realizarse algún gasto presupuestario que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, para la autorización de la correspondiente modificación de crédito, se elevará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social propuesta razonada de crédito extraordinario o suplemento de crédito, respectivamente.

2. En dichos expedientes deberán hacerse constar necesariamente, además de cuanto se requiere en los artículos veintiocho y veintinueve de la presente Orden, los siguientes extremos:

a) Remanente de crédito al día de la fecha, en el caso de suplemento de crédito, de todas y cada una de las rúbricas afectadas por el expediente, con mención de su número y denominación en la estructura presupuestaria vigente.

b) Causas que determinan la insuficiencia del crédito autorizado o su inexistencia.

c) Financiación del incremento de gastos solicitado.

3. Si los créditos a incrementar se refieren a gastos de personal, la justificación de éstos se verificará utilizando el mismo modelo de anexo y con igual detalle que el exigido al formular el anteproyecto de presupuesto del ejercicio a que corresponda la modificación, señalando la efectividad del devengo de las nuevas remuneraciones o cuotas de la Seguridad Social que determinan la solicitud.

Treinta y uno. 1. Cuando algún crédito calificado de ampliable en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente resulte insuficiente para atender las obligaciones imputables al mismo, su ampliación podrá ser autorizada por el Director o Presidente de la Mutua Patronal, en base a propuesta razonada formulada por los servicios administrativos correspondientes y previo informe de su propio Servicio de Intervención o Unidad de Contabilidad, siempre que cuente con rúbrica financiadora para hacer frente a la misma.

2. Dichos expedientes deberán contener, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos veintiocho y veintinueve de esta Orden, los siguientes extremos:

a) Remanentes de crédito, al día de la fecha, de todas y cada una de las rúbricas afectadas por el expediente, con mención de su número y denominación en la estructura presupuestaria vigente.

- b) Financiación de la modificación, salvo en el caso de transferencias de crédito.
- c) Fecha de la reunión del Organismo de Gobierno.

2. Por excepción, no será necesario acuerdo favorable del Órgano de Gobierno sobre los expedientes de ampliación de crédito destinados a atender obligaciones reglamentariamente reconocidas y liquidadas que correspondan a prestaciones básicas de carácter económico y que tengan la consideración de créditos ampliables conforme a la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado. En este supuesto, el Director o Presidente de la Mutua Patronal queda obligado a dar cuenta inmediata al Órgano de Gobierno de la ampliación acordada.

Treinta y cinco. Subsiste la obligación de remitir a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social el estado mensual pormenorizado de la ejecución del presupuesto de gastos y dotaciones y del de recursos y aplicaciones, en los términos señalados en el apartado 12.1 de la Orden de 31 de diciembre de 1980, que se referirá a las presentaciones administrativa y por programas con que se elabora y aprueba el presupuesto, sin otras modificaciones que incluir entre las columnas destinadas a recoger la ejecución del presupuesto de gastos, una nueva, con la denominación «Otras modificaciones», en la que se recogerán, en su caso, aquellas que no dispongan de columna específica.

Treinta y seis. Las modificaciones presupuestarias que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo acuerden realizar en uso de las competencias concedidas, deberán ser notificadas de inmediato a la Dirección General del Régimen Económico de la Seguridad Social.

a) No podrán afectar a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal.

c) No incrementarán los créditos que, como consecuencia de otras transferencias se hayan minorado, salvo cuando afecten a créditos de personal.

4. Las transferencias no contempladas en los números anteriores, se elevarán al acuerdo de este Ministerio.

res, se elevarán al acuerdo de este Ministerio.
Treinta y tres. 1. Podrán ser objeto de incorporación al presupuesto del ejercicio siguiente aquellos créditos que amparen compromisos de gastos contraídos en firme con destino a operaciones de inversión real y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el ejercicio del que procede su consignación.

2. A tal fin, por los Presidentes o Directores de las Mutuas Patronales, se elevará para su aprobación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la correspondiente propuesta de incorporación, clasificada por grupos de programas, programas, servicios, conceptos, proyectos y obras, en las que se relacionen detalladamente los créditos a incorporar.

3. Los remanentes incorporados según lo previsto en los números anteriores, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión, autorización y el compromiso.

Trinta y cuatro. 1. A los expedientes de modificación presupuestaria que se formulen, bien para su remisión a este Ministerio o bien sea competencia su aprobación por la propia Dirección o Presidencia de la Mutua, se unirá inexcusablemente certificación literal del acuerdo favorable del Órgano de Gobierno de la Mutua Patronal recaído sobre el expediente. Dicho acuerdo deberá contener expresamente, al menos, los siguientes extremos:

a) Tipo de alteración y aplicaciones presupuestarias afectadas, con sus importes respectivos.

Primera.—Quedan derogados los apartados 10 completo, y 12.2, de la Orden de 31 de diciembre de 1980, sobre Contabilidad Presupuestaria del Sistema de la Seguridad, así como cualquier otro del citado texto legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden, así como para establecer los modelos de impresos que sean necesarios para el cumplimiento de la misma.

Tercera.—Las normas contenidas en la presente Orden se aplicarán a la gestión del Presupuesto del Sistema de la Seguridad Social, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiéndose establecer de una forma gradual los nuevos modelos, al objeto de no distorsionar el normal funcionamiento de los servicios y el seguimiento de la contabilidad presupuestaria.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid 25 de abril de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social y Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Ejercicio económico:

1. Créditos a minorar.

(Miles de pesetas)

Aplicación económica		Denominación	Crédito presupuesto (1)	Obligaciones imputables			Remanente previsto	Minoración propuesta
Serv.	Concepto			Contraídas hasta la fecha	Estimadas hasta fin ejercicio	Total estimado		
		Grupo de Programas: Programa:						
Total								

(Miles de pesetas)

Aplicación económica		Denominación	Crédito presupuesto (1)	Obligaciones imputables			Insuficiencia prevista	Incremento propuesto
Serv.	Concepto			Contraídas hasta la fecha	Estimadas hasta fin ejercicio	Total estimado		
		Grupo de Programas: Programa:						
Total								

Certifico: Que los créditos presupuestos y las obligaciones contraídas de las rúbricas que se recogen en el presente documento coincide con los que reflejan la contabilidad presupuestaria al día de la fecha.

....., de de
El (2)

NOTAS

(1) Inicial más-menos modificaciones aprobadas anteriormente.

(2) Interventor Central, tratándose de Entidades Gestoras o Tesorería General. Responsable de Intervención o Contabilidad, tratándose de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

MINISTERIO
DE ADMINISTRACION
TERRITORIAL

10798 *REAL DECRETO 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.*

Los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, regulan los conceptos que comprende la estructura del nuevo sistema retributivo de los funcionarios, así como los criterios generales para la determinación de su cuantía.

Los mencionados artículos tienen la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y en consecuencia son aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, siguiendo los criterios de la legislación básica sobre Función Pública, establece que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura y cuantía que las establecidas con carácter general para toda la Función Pública, y que las retribuciones complementarias se atenderán a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos, si bien su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se fijen por el Estado.

La aplicación del nuevo sistema de retribuciones previsto en las disposiciones legales mencionadas, respecto de los funcionarios de la Administración Local resulta condicionada, en virtud de lo dispuesto en la disposición final novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y en la disposición transitoria sexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, a la publicación y entrada en vigor de una norma reglamentaria que fije los límites máximos y mínimos a que se refiere el artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Es, pues, objeto del presente Real Decreto la regulación de las previsiones contenidas en el citado artículo de la Ley reguladora de las bases del régimen local, posibilitando así la aplicación del nuevo sistema retributivo a los funcionarios públicos de las Administraciones Locales, para lo cual se establece un plazo prudencial que se

extiende a lo largo de todo el año 1986 con objeto de que las Corporaciones Locales puedan realizar los estudios, adaptaciones y valoraciones de puestos de trabajo que sirvan de base a una adecuada y eficaz implantación del nuevo sistema, sin que su aplicación permita superar los límites de incremento de la masa retributiva establecidos con carácter general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Conceptos retributivos.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En consecuencia, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, ni retribuciones o contraprestaciones distintas a las determinadas en los artículos siguientes por ningún otro concepto, ni siquiera por confección de proyectos, dirección o inspección de obras o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes o informes, y ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 2.º Retribuciones básicas.—1. La cuantía de las retribuciones básicas de los funcionarios de Administración Local será la que se fije, para cada uno de los grupos A, B, C, D y E a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año correspondiente y deberán reflejarse anualmente en el presupuesto de cada Corporación Local.

2. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos de conformidad con la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 3.º Complemento de destino.—1. El Pleno de cada Corporación, en la relación de puestos de trabajo, determinará el nivel correspondiente a cada uno de ellos dentro de los límites mínimos y máximos que se determinan en el anexo de este Real Decreto.

2. La asignación de niveles deberá hacerse de tal forma que,